

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2025-00098-00
ACCIONANTE: Jorge Luis Pereira Robles
ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad Libre De Colombia
ASUNTO: Auto admite, niega medida y requiere

ACCION DE TUTELA

1. De la admisión de la demanda

Se examina la presente acción de tutela presentada por el señor Jorge Luis Pereira Robles, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre de Colombia, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, presuntamente vulnerados por el actuar de las entidades accionadas.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este despacho tiene competencia para cometer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Por tanto, se requerirá a las entidades accionadas que procedan a rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la parte tutelante, allegando la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

¹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...).

2. De la medida provisional

El tutelante dentro de su escrito introductorio, titula “*solicitud de medida provisional*” la cual sustenta:

“*El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:*

“**ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [sic].

Sea lo primero advertir que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente como aquel mecanismo al que puede acudir toda persona para reclamar ante los jueces la protección de derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario el cual se encuentra reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, de manera que es dicha norma especial la que debe regir el procedimiento de la acción constitucional y aunque la misma goza de cierta informalidad, lo cierto es que al interesado le es atribuible un mínimo de carga argumentativa, situación que no ocurre en el presente asunto, pues solo transcribe la normativa aplicable a la suspensión provisional en demandas constitucionales.

Aun así, haciendo prevalecer el derecho sustancial, se estudiará la solicitud de medida cautelar deprecada por el interesado en armonía con las pretensiones de la demanda de tutela.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso prevenir su agravación².

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transrito); sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “*cualquier medida de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “*... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”, estando el juez facultado para “*ordenar lo que considere procedente*” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transrito).

En el sub lite, de las pruebas allegadas al expediente, el despacho no se accederá a la cautela por cuanto no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Sumado a lo anterior, para acceder al decreto de una medida provisional se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la demanda de tutela, y luego determinar la “*necesidad y urgencia*” de la cautela, la cual se justifica sólo ante hechos abiertamente lesivos o amenazadores de una prerrogativa esencial de la persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la condición del afectado; en caso contrario, no tendría sentido su adopción, por cuanto el término perentorio e improrrogable para fallar la acción de tutela es de diez (10) días.

Así las cosas, como dentro del presente trámite no se logra evidencia la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso prevenir su agravación, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas, en el presente caso el Despacho no encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

² Auto 1285 de 2013

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor por el señor Jorge Luis Pereira Robles, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre de Colombia, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, presuntamente vulnerados por el actuar de las entidades accionadas.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría, a través del medio más eficaz, la decisión adoptada mediante esta providencia a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre de Colombia y/o a quienes hagan sus veces para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción.

De manera especial deberán manifestar sobre la etapa y proceso actual en la se encuentra el Proceso de Selección No. No. 2504 de 2023, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además deberá informar la etapa en la que se encuentra el accionante.

También, deberá allegar la carpeta administrativa del actor quien se postuló a la OPEC 208426, cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que reposen las reclamaciones que ha efectuado dentro del proceso de selección junto con sus respectivas respuestas.

De igual forma, se les solicita a las entidades accionadas para que dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, procedan a publicar en sus páginas web y la aplicación SIMO, en el respectivo link correspondiente a la convocatoria y cargo previamente aludido, copia de la presente tutela para que quienes tengan interés en las resultas de esta acción pueden hacer parte, ejerzan sus derechos de defensa y presenten las pruebas que quieran hacer valer dentro del trámite constitucional dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

Igualmente, informen si la parte accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

CUARTO: Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a la parte tutelante sobre la admisión de la demanda.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare las pretensiones de la acción constitucional, ya que, de la lectura de las misma, la pretensión 13 no guarda coherencia con el cuerpo de la demanda constitucional

SEXTO. COMUNICAR a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que en el marco de sus competencias se pronuncien dentro del término de dos (2) días, si a bien lo tienen en lo que consideren pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc21d5cdcce17f3ee757c2ef5bc2933ef6fc3f3ab720942453b07666b10e25**
Documento generado en 26/03/2025 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>